

Ley Núm. 1226, del 15 de diciembre de 1936, sobre la imposibilidad de embargar o de ceder las sumas adeudadas a contratistas de trabajos públicos, en perjuicio de los obreros o de los proveedores de materiales. (Gaceta Oficial Núm. 4976, de fecha 18 de diciembre de 1936).

Art. 1.- Las sumas que se adeuden o que pudieran adeudarse a contratistas o adjudicatarios de obras que tengan el carácter de trabajos públicos no podrán ser cedidas ni embargadas en perjuicio de los obreros o de las personas que hayan suministrado materiales u otros objetos empleados en la ejecución de dichas obras. En consecuencia, los embargos y cesiones de esas sumas sólo se aplicarán a los balances que resulten a favor de los contratistas o adjudicatarios, al recibirse las obras después de cubiertos los salarios de los obreros y el precio de los materiales suministrados.

PARRAFO.- (Agregado por la Ley No. 5602 del 17 de agosto, 1961, Gaceta Oficial Núm. 8596). Para estos fines los contratistas o adjudicatarios o cualquier otro interesado, deberán presentar previamente a la oficina administrativa correspondiente, una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, en la cual conste que no existe ninguna reclamación por concepto de salarios adeudados a los obreros que hubieren participado en la realización de esas obras.

Art. 2.- Los salarios de los obreros serán pagados con preferencia al precio de los materiales.

Art. 3.- La oficina administrativa correspondiente podrá pagar de oficio, por cuenta de los contratistas o adjudicatarios, el salario de los obreros y el costo de los materiales empleados en la ejecución de trabajos públicos, aunque esta facultad no le haya sido reservada expresamente en los pliegos de condiciones o en los contratos.